



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/26941

23/01/2018

71235

AUTOR/A: SORLÍ FRESQUET, Marta (GMX)

RESPUESTA:

De conformidad con el artículo 510 del Código Penal los delitos de odio van dirigidos a perseguir a quienes fomenten al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra grupos o individuos, precisamente por su pertenencia a esos grupos, motivadas por diferentes motivos, específicamente, racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

La definición de estos motivos, entre los que se sitúan la ideología, creencias o el origen nacional, ha venido determinada entre otras razones por los Convenios Internacionales en la materia y normativa de aplicación, tales como el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950, que limita la libertad de expresión en relación con las manifestaciones racistas y xenófobas, la Decisión Marco 2008/913/JAI, del Consejo de 28 noviembre 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho Penal, la Recomendación R (97) 20, aprobada el 30 de octubre de 1997, la Recomendación 7, de 13 de octubre de 2002 y Recomendación 15, de 21 de marzo de 2016, relativa a la lucha contra el discurso de odio de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa.

En todo caso, cabe señalar que la Fiscalía General del Estado o las Fiscalías especializadas en dicha materia en los distintos territorios incoan diligencias por estrictas razones de técnica jurídica, con aplicación estricta de los principios que imperan en la aplicación del Derecho Penal, entre otros, el de intervención mínima y sin perjuicio de la finalidad, estatutariamente encomendada, de proteger a las víctimas del delito, en este caso, a individuos que sufren manifestaciones de odio por los motivos precitados y por su pertenencia a un determinado colectivo.

De otra parte, cabe indicar que la condición profesional no es objeto de protección, salvo que subyazcan asimilaciones de ideología y por tanto móviles discriminatorios, a la condición profesional.



En todo caso las actuaciones del Gobierno, en el ámbito de sus competencias, y por tanto al margen de las actuaciones judiciales, van orientadas a la defensa de todos los colectivos que precisan protección.

Cabe destacar el compromiso del Gobierno con otras Instituciones del Estado para el desarrollo del Convenio Marco de Cooperación y Colaboración en el ámbito general de la “Estrategia integral contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia”, entre las que se encuentra la orientación o identidad sexual.

Madrid, 08 de marzo de 2018